

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **11648** DE **19/11/2020**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1437 de 2011, Decreto 1079 de 2015, Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Según lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1310 de 2009 las autoridades de tránsito y transporte se definen como:

*“Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3o de la Ley 769 de 2002”.*

En esa medida, en el artículo 3° de la Ley 769 de 2002<sup>9</sup> se dispone que “[p]ara los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

*El Ministro de Transporte.*

*Los Gobernadores y los Alcaldes.*

*Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.*

*La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.*

*Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*

*La Superintendencia General de Puertos y Transporte.*

*Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5o de este artículo.*

*Los Agentes de Tránsito y Transporte”.* (Subrayado fuera de texto original).

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> **“Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”**

<sup>7</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>8</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup> “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Asimismo, a la Superintendencia de Transporte le fueron asignadas funciones de vigilancia y control sobre las autoridades de tránsito y organismos de tránsito<sup>10</sup>. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002<sup>11</sup>, de acuerdo con el cual: “[l]as Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte”<sup>12</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

**QUINTO:** Que en el numeral 3° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

**SEXTO:** Que teniendo en cuenta que la Organización Mundial la Salud - OMS identificó que (i) el COVID19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por micro-gotas, (ii) que de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (2019-nCoV), se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte y (iii) que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados, fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020<sup>13</sup> por el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes<sup>14</sup>.

En esa medida, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

#### 6.1 Aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional

Así las cosas, por medio del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, dejando de presente que para efectos de lograr el aislamiento preventivo obligatorio se limitaría totalmente la circulación de personas y

<sup>10</sup> De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 “[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo”.

<sup>11</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”.

<sup>12</sup> Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015, en el que se establece que “[d]e conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación”.

<sup>13</sup> “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”.

<sup>14</sup> De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID.19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas “(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

vehículos por el territorio nacional<sup>15</sup>, con las excepciones previstas en el artículo 3° dicho acto administrativo<sup>16</sup>, las cuales se estipularon con la finalidad de garantizar el derecho a la vida, a la salud y a supervivencia, y a la satisfacción de demanda de abastecimiento de bienes de necesidad.

Asimismo, se expidieron los siguientes decretos: (i) Decreto 531 del 8 de abril de 2020, mediante el que se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 13 de abril hasta el 27 de abril de 2020; (ii) Decreto 593 del 27 de abril de 2020, a través del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 27 de abril hasta el 11 de mayo de 2020; (iii) Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, en virtud del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 11 de mayo de hasta el 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020; (iv) Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, mediante el que se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020; (v) Decreto 878 del 25 de junio de 2020, a través del cual prorrogó la vigencia del Decreto 749 de 2020 hasta el 15 de julio de 2020, y en consecuencia se extendieron sus medidas establecidas hasta las doce de la noche del día 15 de julio de 2020; (vi) Decreto 990 del 9 de julio de 2020, en virtud del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 16 de julio hasta el 1° de agosto de 2020; y (vii) Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 a partir del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional desde el 1° de agosto de 2020 al 1° de septiembre de 2020.

Y, en lo que respecta a la movilidad, se estableció en el artículo 7° del Decreto 1076 de 2020 que *“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el presente decreto.*

*Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y la logística para la carga”*<sup>17</sup>.

## 6.2. Aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable

Mediante el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 el Gobierno Nacional reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable que rigió en la República de Colombia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020. De igual forma, se determinó que *“[t]odas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento”*<sup>18</sup>.

Asimismo, se estableció que los gobernadores y alcaldes municipales y distritales previo a emitir instrucciones u órdenes en materia de orden público, relacionadas con la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, deben obtener autorización por parte del Ministerio del Interior para su aplicación, por lo que les corresponde justificar y comunicar dichas medidas a esa cartera ministerial<sup>19</sup>.

<sup>15</sup> En lo que respecta al servicio público de transporte terrestre de pasajeros, se estableció en el artículo 4 que *“se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros (...) que sean necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 (...)”*.

<sup>16</sup> Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”*.

<sup>17</sup> Cfr. Decretos 457, 531, 593, 636, 749 y 990 de 2020.

<sup>18</sup> Artículo 2° del Decreto 1168 de 2020.

<sup>19</sup> Cfr. Artículo 4° del Decreto 1168 de 2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Es importante señalar que la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 fue prorrogada, en una primera ocasión, mediante el Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de noviembre de 2020; y, en una segunda ocasión, a través del Decreto 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de diciembre de 2020.

### 6.3. Prestación del servicio público de transporte terrestre durante el estado de emergencia

En el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte en las modalidades de pasajeros por carretera, pasajeros individual tipo taxi<sup>20</sup> y carga, dentro del Estado de emergencia económica, social y ecológica.

En lo que respecta al transporte de pasajeros por carretera se consagró que “[d]urante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, se permite operar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera – intermunicipal con fines de acceso o de prestación de servicios de salud; y a personas que requieran movilizarse y sean autorizadas en los términos del Decreto 457 de 22 de marzo de 2020”<sup>21</sup>.

En cuanto al servicio público de transporte terrestre de carga, se estableció que “[d]urante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, deberá garantizar el servicio de transporte de carga en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las permitidas en el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020”<sup>22</sup>.

Bajo ese escenario, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia, verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable al tránsito y al servicio público de transporte, particularmente en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarada por el coronavirus COVID-19 para prevenir, mitigar y atender la emergencia.

**SÉPTIMO:** Que en lo que respecta al ejercicio de las funciones asignadas a las entidades territoriales, se tiene que estas gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y deben sujetarse a los límites impuestos por la constitución y la ley, además ejercerán sus competencias conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley<sup>23</sup>.

En ese sentido, es deber de todas las autoridades de tránsito, actuar de manera coordinada en el cumplimiento de la ley<sup>24</sup>. Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 6° de la Ley 769 de 2002<sup>25</sup> “[...] [l]os Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código”.

De otro lado, les corresponde a las autoridades de tránsito velar por la seguridad de las cosas y las personas en la vía pública y en las vías privadas abiertas al público, y cuentan con funciones

<sup>20</sup> A partir del artículo 6° del Decreto 482 de 2020 el Gobierno Nacional permitió durante el estado de emergencia, económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros individual tipo taxi y determinó que su ofrecimiento únicamente podrá hacerse vía telefónica o a través de plataformas tecnológicas.

<sup>21</sup> Artículo 4 del Decreto 482 de 2020.

<sup>22</sup> Artículo 7 del Decreto 482 de 2020

<sup>23</sup> Consejo de Estado. Sentencia 6345 de 2001. Radicación 11001-03-24-000-2000-6345-01(6345). ocho (8) de noviembre de dos mil uno (2001). Consejero ponente. Camilo Arciniegas Andrade.

<sup>24</sup> Cfr. Circular Externa No. 15 de 2017 de la Procuraduría General de la Nación.

<sup>25</sup> “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones se encuentran orientadas a la prevención y la asistencia humana y técnica a los usuarios de las vías<sup>26</sup>.

Lo anterior cobra especial relevancia en la medida que, respecto al tránsito y al transporte en Colombia, el control de la actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>27</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>28</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>29</sup>. Y, particularmente en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”<sup>30</sup>.

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público<sup>31</sup>. Lo anterior es así: (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de “servicio público esencial”<sup>32</sup>, (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros<sup>33</sup>, y (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país<sup>34</sup>.

Teniendo en cuenta lo señalado, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos<sup>35</sup>, conductores<sup>36</sup> y otros sujetos que intervienen en la actividad<sup>37</sup>, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad<sup>38</sup>.

En este sentido, es importante resaltar que en materia de transporte y tránsito en el país, en virtud de lo consagrado en el artículo 5° de la Ley 105 de 1993 “*[e]s atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito*”.

Para el caso concreto, resulta pertinente señalar que, como se mencionó anteriormente, el Gobierno Nacional, en ejercicio de sus funciones constitucionales, mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional con ocasión a la pandemia coronavirus – COVID 19 y, con la finalidad de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, se han expedido decretos con fuerza de ley, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 de la Constitución Política<sup>39</sup>, se aplicarán de

<sup>26</sup> Cfr. Artículo 7° de la Ley 769 de 2002. “*Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías*”.

<sup>27</sup> Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>28</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

<sup>29</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>30</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

<sup>31</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

<sup>32</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

<sup>33</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

<sup>34</sup> Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura. “*El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos*”. Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. “**El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización**”.

<sup>35</sup> V.gr. Reglamentos técnicos.

<sup>36</sup> V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

<sup>37</sup> V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

<sup>38</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011. “[...] **Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**”.

<sup>39</sup> Artículo 296 de la Constitución Política de Colombia. “*Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes*”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores, mientras que, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Lo anterior quedó establecido en el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020<sup>40</sup> de la siguiente manera:

*“Artículo 1. Dirección del orden público. La dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar propagación del COVID en el territorio y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.*

*Artículo 2. Aplicación de instrucciones en materia orden público del presidente de la República. Las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente, sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes. Las instrucciones, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes”. (Subrayado fuera de texto original).*

En ese sentido, el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 482 de 2020 en el que se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte en las modalidades de pasajeros por carretera y carga, y se permitió bajo el cumplimiento de condiciones específicas, la prestación de los servicios mencionados durante el Estado de emergencia económica, social y ecológica. Lo señalado, en la medida en que se hace necesario garantizar a través de la prestación del servicio público de transporte terrestre, la movilidad de las personas que se encuentran exceptuadas de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, toda vez que el cumplimiento de sus actividades es indispensable para atender las necesidades básicas de los colombianos en esta coyuntura.

De lo expuesto, se tiene que las autoridades locales en el desarrollo de sus funciones deben cumplir con sus obligaciones de manera diligente para no generar afectaciones y consecuencias adversas respecto de la pandemia COVID-19, en especial, en lo que tiene que ver con la prestación del servicio público de transporte en la medida que en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional, el transporte de las personas y las cosas inciden directamente en la misión de prevenir, mitigar y contrarrestar los efectos del COVID-19.

Así las cosas, es necesario que la Superintendencia de Transporte, en ejercicio de sus facultades de inspección, control y vigilancia que ejerce frente a las autoridades de tránsito, verifique que las mismas, en el ejercicio de sus atribuciones, cumplan con sus funciones en debida forma y den aplicación a la instrucciones que en materia orden público determine el Presidente de la República, durante la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19.

**OCTAVO:** Que mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID -19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y

<sup>40</sup> “Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resolvió reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

**NOVENO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la autoridad de tránsito denominada **ALCALDE MUNICIPAL DE QUÍPAMA**, cargo que ocupa el señor Carlos Alberto Ávila Cepeda (en adelante **ALCALDE MUNICIPAL DE QUÍPAMA** o el Investigado).

**DÉCIMO:** Que mediante comunicación con radicado Supertransporte No. 20205320938292 del 9 de octubre de 2020, remitida a esta Superintendencia por el Ministerio de Transporte, la sociedad Terminal de Transportes de Chiquinquirá S.A. manifestó que presuntamente el Investigado, durante el aislamiento preventivo obligatorio y/o durante el aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable declarados por el Gobierno Nacional, no permitió el ingreso al municipio de Quípama, Boyacá de los vehículos de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y que en sus rutas autorizadas confluyen en origen, destino o tránsito con dicho municipio.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que de la evaluación y análisis de los documentos presentados por la sociedad Terminal de Transportes de Chiquinquirá S.A., en el que se encuentra un documento suscrito por el Alcalde del Municipio de Quípama datado del 24 de agosto de 2020, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte del **ALCALDE MUNICIPAL DE QUÍPAMA** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como autoridad de tránsito del municipio de Quípama, Boyacá, frente a los hechos que dan lugar a esta investigación administrativa.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar que (12.1) el **ALCALDE MUNICIPAL DE QUÍPAMA** presuntamente impidió la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en el municipio de Quípama, Boyacá, durante el aislamiento preventivo obligatorio y/o durante el aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable declarados por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia COVID-19, configurando así una alteración parcial del servicio.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

12.1. Impedimento de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en el municipio de Quípama, Boyacá

En este aparte se presentará el material probatorio que permite demostrar que el **ALCALDE MUNICIPAL DE QUÍPAMA**, durante el aislamiento preventivo obligatorio y/o durante el



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable declarados por el Gobierno Nacional, presuntamente no permitió el ingreso al municipio de Quípama, Boyacá de los vehículos de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y que en sus rutas autorizadas tienen como lugar de tránsito o destino dicho municipio. Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

12.1.1 La señora Erika Viviana Lancheros Cardona, actuando en calidad de gerente de la sociedad Terminal de Transportes de Chiquinquirá S.A., el día 24 de septiembre de 2020, elevó oficio ante la Procuraduría General de la Nación con copia al Ministerio de Transporte, el cual fue puesto en conocimiento a esta entidad por parte de la mencionada cartera ministerial mediante el radicado No. 20205320938292 del 9 de octubre de 2020, en el que manifestó lo siguiente:

*“En mi condición de Gerente de la Terminal de Transportes de Chiquinquirá considero prudente dar a conocer el proceder del Alcalde del Municipio de Quípama Boyacá, Señor Carlos Alberto Ávila Cepeda, ante la intención de mi Representada de reactivar el Transporte Intermunicipal de pasajeros en la rutas de los corredores viales del Occidente de Boyacá, transportando únicamente personas exceptuadas, dando cumplimiento al artículo 7mo. del decreto 1076 de 2020 y demás normas vigentes.*

*No obstante, en su momento nos encontramos con la posición del Señor Alcalde del Municipio de Quípama, de NO AUTORIZAR el servicio de transporte intermunicipal en el Municipio que preside hasta que no se tuviera un consenso regional entre todos los mandatarios de la provincia de Occidente.*

*Con esta posición el Alcalde desconoció la dimensión de los decretos presidenciales, que garantizan el acceso al transporte público por parte de los usuarios y desatendió la prestación de un servicio público esencial. De igual forma, la decisión del Mandatario fue una invitación a que los Usuarios hicieran uso del transporte informal, que no cuenta con medidas ni protocolos de bioseguridad y que abusa de la gente con los precios que deben pagar para movilizarse.*

*Es de anotar que la Terminal de Transportes de Chiquinquirá S.A., y las Empresa transportadora que operan desde sus instalaciones cumplen estrictamente con los protocolos de bioseguridad para operar el servicio público del transporte, conforme a las normas nacionales.*

*Hechas las acotaciones anteriores es necesario manifestarle que lo regulado por las autoridades Nacionales, son razones suficientes para que los Alcaldes consideren la dimensión de los decretos presidenciales, que garantizan a la ciudadanía el acceso al transporte público (...).”*

En la misma comunicación, la señora Erika Lancheros adjunta una petición hecha a la Alcaldía Municipal de Quípama, Boyacá, la respuesta proferida por el **ALCALDE MUNICIPAL DE QUÍPAMA** a dicha petición, y unos comentarios hechos por la Terminal de Transportes de Chiquinquirá S.A. a esa respuesta. Veamos:

Espacio en blanco

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**Imagen No. 1.** Anexo radicado No. 20205320938292 del 9 de octubre de 2020.

T C R 2 0 2 0  
CHIQUINQUIRA

Doctor:  
**CARLOS ALBERTO AVILA CEPEDA**  
Alcalde  
Municipio de Quipama  
l. c.

REF: REACTIVACION TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE PASAJEROS

Atento saludo Doctor Ávila:

En referencia a su comunicación **TRD.210.08.01**, atentamente le manifiesto que los **Municipios de Afectación Moderada** deben solicitar al Ministerio del Interior la Reactivación del Transporte Intermunicipal para la **TOTALIDAD** de los Usuarios del transporte.

Sin embargo, la movilidad de las **PERSONAS EXCEPTUADAS** en los decretos presidenciales **NO REQUIERE DE MEDIACIÓN ALGUNA**, como lo indica el comunicado de la **Subdirección para la Seguridad y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior** que establece que **"se debe garantizar la movilidad sin que ésta requiera mediación de otros territorios para su aplicación, ya que se encuentra en lo autorizado por el gobierno nacional."**

Es de anotar que la Terminal de Transportes de Chiquinquirá realizo una consulta y **NO** una solicitud de Reactivación del Servicio Intermunicipal de Pasajeros ante el Ministerio del Interior.

En este orden de ideas la Terminal de Transportes de Chiquinquirá iniciará las actividades tendientes a la prestación del Servicio de Transporte Intermunicipal de Pasajeros **ÚNICAMENTE** para las personas exceptuadas en el decreto 1076 de 2020.


Sin otro particular,



**Erika Viviana Lancheros Cardona**  
Gerente

Proyectó: Diana G.  
Revisó: Ing. Erika L.  
Fecha Elaboración: Agosto 24 de 2020

**Imagen No. 2.** Anexo radicado No. 20205320938292 del 9 de octubre de 2020.

	DEPARTAMENTO DE BOYACA MUNICIPIO DE QUIPAMA NIT 80029513-5	CÓDIGO:
		VERSIÓN: 1 01/12/2012
		PÁGINA 1 DE 3
	SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO	ESTADO: CONTROLADO
	OFICIOS	TRD: 21008/01

SGG-210.01.2020.200  
Quipama, 24 de agosto de 2020

Señora  
**ERIKA VIVIANA LANCHEROS**  
Gerente  
Terminal de Transporte de Chiquinquirá  
Chiquinquirá – Boyacá

ASUNTO: Comunicación Reactivación Transporte Intermunicipal de Pasajeros

Cordial Saludo Señora Gerente;

En atención al correo que antecede, con gran pena, nuevamente le invitó a que lea el Decreto 1076 de julio 28 de 2020, por cuanto, parece que aún no tiene conocimiento del alcance de esa norma y de las competencias dadas a los Alcaldes Municipales como máximas autoridades municipales y máxima autoridad de policía en el ente territorial, competencias que en ningún momento le fueron delegadas a otras entidades y/o funcionarios y, menos aún, del sector privado.

El Decreto 1076 de 2020, en sus consideraciones señala:

"...Que de conformidad con el artículo 256 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

(...)  
Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes **conservar el orden público en el municipio**, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que **los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueran delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador**.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otras, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i)



"Por la unidad, el respeto y el desarrollo de Quipama"

Calle 9 # 6- 28 | Edificio Administrativo  
Teléfono: 310 287 3705  
contactenos@quirara-boyaca.gov.co

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Imagen No. 3. Anexo radicado No. 20205320938292 del 9 de octubre de 2020.

	DEPARTAMENTO DE BOYACA MUNICIPIO DE QUIPAMA NIT 800029513-5	CÓDIGO: VERSIÓN: 1   01/12/2012 PÁGINA: 2 DE 3
	SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO	ESTADO: CONTROLADO
	OFICIOS	TRD: 210.00.01

Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho...

Así mismo el Decreto 1076 de 2020, en su artículo 1, dispone un aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, limitando la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en dicho Decreto. En el artículo 2 del pluriestado Decreto, se ordenó a los gobernadores y alcaldes para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

Como podrá observarse, hasta aquí el Decreto no autoriza ni delega función alguna en los Gerentes de los terminales de transporte, más por el contrario esa delegación se efectuó a los Gobernadores y Alcaldes Municipales, de ahí, que el municipio de Quipama – Boyacá, expidió el Decreto Municipal 074 de Julio 30 de 2020, acatando lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2020.

Ahora bien, el Decreto 1076 de 2020, dio unas excepciones al aislamiento, las cuales se contemplan en los 46 numerales de su artículo 3, que en lo que respecta al Municipio de Quipama - Boyacá, se contemplan en el artículo 2 del Decreto Municipal 074 de Julio 30 de 2020.

El párrafo 1, del artículo 3 del Decreto 1076 de 2020, concordante con el párrafo 1 del Decreto Municipal 074 de Julio 30 de 2020, señala:

**“...Párrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades...”**

Conforme lo anterior, es claro que ante quienes se acreditan y/o inscriben e identifican las personas que gozan de las excepciones contempladas para el aislamiento obligatorio, es en los municipios ante el Alcalde Municipal, por tal razón, no sé cómo usted pretende prestar un servicio público de transporte intermunicipal sin tener conocimiento de las personas acreditadas para poder transitar en desarrollo de las excepciones contempladas en el artículo 3 del Decreto 1076 de 2020, concordante con el artículo 2 del Decreto Municipal 074 de Julio 30 de 2020, de ahí que, nuevamente observo en su

Calle 9 # 4- 28 | Edificio Administrativo  
Teléfono: 310 287 3705  
[contactenos@quipama-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@quipama-boyaca.gov.co)

“Por la verdad, el respeto y el desarrollo de Quipama”

Imagen No. 4. Anexo radicado No. 20205320938292 del 9 de octubre de 2020.

	DEPARTAMENTO DE BOYACA MUNICIPIO DE QUIPAMA NIT 800029513-5	CÓDIGO: VERSIÓN: 1   01/12/2012 PÁGINA: 3 DE 3
	SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO	ESTADO: CONTROLADO
	OFICIOS	TRD: 210.00.01

actuar un extralimitación de funciones en desconocimiento abierto y flagrante de normas de carácter nacional y municipal, que ponen en peligro la población del occidente de Boyacá y en especial la del Municipio de Quipama.

Y más aún, es tan grande su irresponsabilidad, que siendo el municipio de origen la ciudad de Chiquinquirá, el cual presenta un crecimiento diario de los casos de contagio del COVID-19, ustedes no han puesto en conocimiento de las autoridades respectivas los protocolos que algún día se utilizarán y los vehículos que dispondrán para ello, situación que hace aún más grave el atentado contra la salud de la población en el desarrollo del marco de la pandemia causada por el COVID-19 (antes denominada CORONA VIRUS).

Señora Gerente, finalizó invitándola a leer detenidamente el Decreto 1076 de 2020 y, revisar cual es la autoridad competente que acredita las personas que pueden ejercer las actividades excluidas del aislamiento obligatorio y, las condiciones en que puedan ejercer esas actividades, lo anterior, para que evite, como lo está haciendo, extralimitarse en sus funciones, atribuyéndose las funciones de un Alcalde Municipal que aun nos las tiene.



Atentamente;

**CARLOS ALBERTO AVILA CEPEDA**  
Alcalde Municipal

Firmado: Fecha: 09/10/2020 10:00:00 AM

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**Imagen No. 5.** Anexo radicado No. 20205320938292 del 9 de octubre de 2020.

TRIC 2019  
CHIQUINQUIRÁ

Doctor:  
**CARLOS ALBERTO ÁVILA CEPEDA**  
Alcalde Municipal  
**QUÍPAMA - BOYACÁ**  
Ciudad

**Ref.: Comunicación de fecha 24 de agosto del año 2020.**  
**Oficio SGG-210.01.2020.286**



ERIKA VIVIANA LANGHEROS CARDONA, en mi condición de Gerente y Representante legal de la Terminal de Transportes de Chiquinquirá S.A., me permito conforme a la referencia, manifestarle lo siguiente, en lo que tiene que ver a su comunicación escrita referida en este documento:

1.- Teniendo en cuenta que su comunicación de fecha 24 de agosto del año en curso, dirigida a la suscrita, no deviene en los mejores términos de cordialidad, respeto, ni mucho menos de cortesía de su parte, ya que usted en su misiva, se dirige a la suscrita en términos y modales no propios de una autoridad pública que representa a una comunidad que lo ha elegido para que cumpla a cabalidad el mandato popular, infringiendo de su parte un derecho que como persona, como mujer y como representante legal de la Terminal de Transportes de Chiquinquirá S.A., me da la Ley, y, que está consagrada en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, que hace referencia, a que toda persona tiene derecho a ser tratada con **respeto y consideración debida a la dignidad humana.**

3.- Sin perjuicio de lo anterior, y sin querer entrar en polémicas jurídicas, que no pueden ser resueltas por ninguna de las dos partes, le informo respetuosamente, que las normas jurídicas que usted me señala en su escrito, las conozco, ya que el cargo que ejerzo, me obliga a tenerlas en cuenta para el ejercicio de mi actividad y el objeto social de la empresa que represento.

4.- No obstante lo antes manifestado, debo indicarle que el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, que derogó íntegramente el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, esta norma más reciente (Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020), expedida por el Ministerio del Interior en cumplimiento a la ampliación de la emergencia sanitaria, determinó el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, extinguiendo excepciones al tránsito y la movilidad de las personas.

**Imagen No. 6.** Anexo radicado No. 20205320938292 del 9 de octubre de 2020.


5.- Quiere decir lo anterior, que la norma vigente permite el libre tránsito vehicular por todas las carreteras del Estado colombiano, sin excepción ninguna, es por ello que le reitero que a partir del 1 de septiembre del año en curso, dando cumplimiento a la norma vigente expedida por el Ministerio del Interior (Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020), la Terminal de Transportes de Chiquinquirá S.A., entrará a operar en su integridad despachando el servicio público esencial del transporte a todas sus rutas.

Cabe recordarle que la empresa que represento está avalada con el cumplimiento de todas y cada una de las normas de bioseguridad, para poder operar ejecutar su objeto social, sin ninguna restricción, por lo tanto, es su deber como autoridad municipal, bajo el principio de la coordinación consagrado en la Constitución Política, en el artículo 209 y desarrollado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, permitir el ingreso del servicio público del transporte legal a su municipio.

6.- Tenga en cuenta señor Alcalde que el único deseo que la Terminal de Transportes de Chiquinquirá S.A. tiene, es darle cumplimiento a los parámetros que el Presidente de la República ha dado, para empezar a reactivar la economía del Estado, siendo uno de estos pilares el transporte público legalizado, y llevado a cabo cumpliendo a cabalidad los estándares ordenados para los protocolos de bioseguridad, le reitero su colaboración en este aspecto.

Sin otro particular, en espera de sus comentarios me suscribo.

Cordialmente,



**ERIKA VIVIANA LANGHEROS CARDONA**  
Gerente  
Terminal de Transportes de Chiquinquirá S.A.

De acuerdo con lo señalado, se puede inferir que bajo la vigencia el Decreto 1076 de 2020, por el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional desde el 1° de agosto de 2020 al 1° de septiembre de 2020, es que en el Municipio de Quípama, Boyacá el Investigado presuntamente no permitió la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, en la medida que, como se observa en las comunicaciones

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

reproducidas anteriormente, su posición fue la de no autorizar el transporte intermunicipal en las rutas cuyo origen, destino o tránsito se encuentra el municipio de Quípama, Boyacá.

Lo anterior se soporta en las tres comunicaciones anexas al oficio dirigido a la Procuraduría General de la Nación. La primera enviada por el Terminal de Transportes de Chiquinquirá al señor Carlos Alberto Ávila Cepeda, por medio de la cual manifiestan su intención de permitir el despacho de sus vehículos desde la Terminal de Transportes de Chiquinquirá con destino al Municipio de Quípama, Boyacá, aclarando que únicamente se daría para movilizar las personas exceptuadas del aislamiento preventivo obligatorio. Esto en los siguientes términos:

*“(...) la movilidad de las **PERSONAS EXCEPTUADAS** en los decretos presidenciales **NO REQUIERE MEDIACIÓN ALGUNA** como lo indica el comunicado de la **Subdirección para la Seguridad y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior** que establece que **“se debe garantizar la movilidad sin que ésta requiera mediación de otros territorios para su aplicación, ya que se encuentra en lo autorizado por el Gobierno Nacional”**.*

*Es de anotar que la Terminal de Transportes de Chiquinquirá realizó una consulta y **NO** una solicitud de Reactivación del Servicio Intermunicipal de Pasajeros ante el Ministerio del Interior.*

*En este orden de ideas la Terminal de Transportes de Chiquinquirá iniciará las actividades tendientes a la prestación del servicio de transporte intermunicipal de pasajeros **ÚNICAMENTE** para las personas exceptuadas en el decreto 1079 de 2020”. (Sic).*

En la segunda comunicación, la Terminal de Transportes de Chiquinquirá S.A. recibió respuesta el día 24 de agosto de 2020 por parte del **ALCALDE MUNICIPAL DE QUÍPAMA** en la que como autoridad de tránsito de Quípama manifestó su negativa a la llegada a dicha jurisdicción de los vehículos de las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tienen autorizadas o registradas rutas que confluyen en origen, destino o tránsito con el municipio de Quípama, Boyacá. Veamos:

*“(...) nuevamente la invito a que lea el Decreto 1076 de julio 28 de 2020, por cuanto, parece que aún no tiene conocimiento del alcance de esa norma y de las competencias dadas a los Alcaldes Municipales como máximas autoridades municipales y máxima autoridad de policía en el ente territorial, competencias que en ningún momento le fueron delegadas a otras entidades y/o funcionarios y, menos aún, del sector privado.*

*(...)*

*Así mismo, el Decreto 1076 de 2020, en su artículo 1, dispone un aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, limitando la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en dicho Decreto. En el artículo 2 del pluricitado Decreto, **se ordenó a los gobernadores y alcaldes para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.***

***Como podrá observarse, hasta aquí el Decreto no autoriza ni delega función alguna en los Gerentes de los terminales de transporte,** más por el contrario esa delegación se efectuó a los Gobernadores y Alcaldes Municipales, de ahí, que el municipio de Quípama- Boyacá, expidió el Decreto Municipal 074 de Julio 30 de 2020, acatando lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2020.*

*(...)*

*[E]s claro que ante quienes se acreditan y/o inscriben e identifican las personas que gozan de las excepciones contempladas para el aislamiento obligatorio, es en los municipios ante el Alcalde Municipal, por tal razón, no sé cómo usted pretende prestar un servicio público de transporte intermunicipal sin tener conocimiento de las personas acreditadas para poder transitar en desarrollo de las excepciones contempladas en el artículo 3 del Decreto 1076 de 2020,*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**concordante con el artículo 2 del Decreto Municipal 074 de Julio 30 de 2020**, de ahí que, nuevamente observo en su actuar una extralimitación de las funciones en desconocimiento abierto y flagrante de normas de carácter nacional y municipal, que ponen en peligro la población del occidente de Boyacá y en especial la del Municipio de Quípama.

(...)

Señora Gerente, finalizó invitándola a leer detenidamente el Decreto 1076 de 2020 y, revisar cual es la autoridad competente que acredita a las personas que pueden ejercer las actividades excluidas del aislamiento obligatorio y, las condiciones en que pueden ejercer esas actividades, lo anterior, para que evite, como lo está haciendo, extralimitarse en sus funciones, atribuyéndose las funciones de un Alcalde Municipal que aún no las tiene”. (Sic).

Finalmente, este oficio fue contestado por la Sociedad Terminal de Transportes de Chiquinquirá S.A. en los siguientes términos:

“(…) 4.- No obstante, lo antes manifestado, debo indicarle que el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, que deroga íntegramente el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, esta norma más reciente (Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020), expedida por el Ministerio del Interior en cumplimiento a la ampliación de la emergencia sanitaria, determino el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, extinguiendo excepciones al tránsito y la movilidad de las personas.

5.- Quiere decir lo anterior, que la norma vigente permite el libre tránsito vehicular por todas las carreteras del Estado colombiano, sin excepción ninguna, es por ello que reitero que a partir del 1 de septiembre del año en curso, dando cumplimiento a la norma vigente expedida por el Ministerio del Interior (Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020), la Terminal de Transportes de Chiquinquirá S.A., entrará a operar en su integridad despachado el servicio público esencial del transporte en todas sus rutas.

Cabe recordar que la empresa que represento está avalada con el cumplimiento de todas y cada una de las normas de bioseguridad, para poder operar ejecutar su objeto social, sin ninguna restricción, por lo tanto, es su deber como autoridad municipal, bajo el principio de la coordinación consagrado en la Constitución Política, en el artículo 209 y desarrollado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, permitir el ingreso del servicio público de transporte legal a su municipio”. (Sic).

Es así, como de acuerdo a lo expuesto se puede colegir que esta problemática de no permitir la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera en el municipio de Quípama, Boyacá posiblemente no sólo se presentó durante el aislamiento preventivo obligatorio, sino que, de conformidad con lo señalado por la Terminal de Transporte de Chiquinquirá en el último oficio relacionado, presuntamente se extendió y continuó durante el aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable.

Así las cosas, es posible afirmar que presuntamente **EL ALCALDE MUNICIPAL DE QUÍPAMA** no permitió la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en su jurisdicción durante el aislamiento preventivo obligatorio y/o durante el aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable.

12.1.2 Ahora bien, en este acápite la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre presentará los argumentos jurídicos por los cuales concluye que el Investigado estaría realizando una interpretación equivocada de la normatividad que reguló la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera durante el aislamiento preventivo obligatorio y el aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable declarados por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia COVID-19, y en consecuencia, con el impedimento en la prestación del mismo está generando una alteración parcial en el servicio de transporte en Quípama, Boyacá. Veamos:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

A partir del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, producto de la pandemia COVID-19. El Gobierno Nacional, como medida para contrarrestar los efectos de esta pandemia, decidió declarar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, por medio del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020. Con la finalidad de garantizar el derecho a la vida, a la salud y a supervivencia, y a la satisfacción de demanda de abastecimiento de bienes de necesidad, se señalaron una serie de excepciones previstas en el artículo 3° dicho Decreto<sup>41</sup>, las cuales se fueron ampliando con los decretos que se enuncian en el párrafo siguiente, llegando a 46 casos o actividades en las que se permitió el derecho de circulación de las personas.

La decisión de aislar preventivamente y de manera obligatoria a todas las personas en Colombia fue prolongada en el tiempo mediante los Decretos 531 del 8 de abril, Decreto 593 del 27 de abril, Decreto 636 del 6 de mayo, Decreto 749 del 28 de mayo, Decreto 878 del 25 de junio, Decreto 990 del 9 de julio, y Decreto 1076 del 28 de julio; teniendo como fecha final del aislamiento preventivo obligatorio en Colombia el 1° de septiembre de 2020.

Respecto a la movilidad, desde el principio y durante todo el aislamiento preventivo obligatorio, es decir desde el Decretos 531 del 8 de abril al Decreto 1076 del 28 de julio, se estableció que “[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el presente decreto.

*Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y la logística para la carga*<sup>42</sup>.

Puntualmente, en lo que respecta al transporte de pasajeros por carretera se consagró que “[d]urante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, se permite operar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera – intermunicipal con fines de acceso o de prestación de servicios de salud; y a personas que requieran movilizarse y sean autorizadas en los términos del Decreto 457 de 22 de marzo de 2020”<sup>43</sup>.

Asimismo, en los precitados Decretos, el Gobierno Nacional fue claro en precisar que en el marco del aislamiento preventivo obligatorio si un gobernador o alcalde considera necesario adicionar alguna excepción, debe previamente informarla y coordinarla con el Ministerio del Interior<sup>44</sup>. Así como, si desea suspender en su jurisdicción la ejecución de alguna de las actividades exceptuadas debe contar con la autorización de esta cartera ministerial<sup>45</sup>.

Cabe destacar que fue tal el alcance de garantizar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, que en relación a este modo se expidieron circulares del sector que buscaban dar instrucciones para darle continuidad a prestación del servicio bajo ciertos lineamientos. Es así como, la Circular Conjunta del Ministerio del Interior y del Ministerio de Transporte CIR2020-80-DMI-1000 del 14 de julio de 2020, dirigida a Gobernadores y Alcaldes Municipales y Distritales se refirió a la movilidad intermunicipal en el marco de la normativa vigente durante el aislamiento preventivo obligatorio en los siguientes términos “(...) para efectos de la prestación del servicio público de transporte terrestre en las vías del territorio nacional, entre municipios, es necesario precisar a los señores Gobernadores y Alcaldes del territorio colombiano:

<sup>41</sup> Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”.

<sup>42</sup> Cfr. Decretos 457, 531, 593, 636, 749 y 990 de 2020.

<sup>43</sup> Artículo 4 del Decreto 482 de 2020.

<sup>44</sup> Cfr. Párrafo 6° del Artículo 3° del Decreto 1076 de 2020.

<sup>45</sup> Cfr. Párrafo 7° del Artículo 3° del Decreto 1076 de 2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

1. *El servicio público de transporte terrestre debe continuar prestándose en condiciones de seguridad para los usuarios cumpliendo los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, especialmente lo dispuesto en la Resolución 677 del 24 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social “Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo coronavirus COVID-19 en el sector transporte”, o aquella que la modifique, reemplace o sustituya*
2. *Las autoridades y organismos de tránsito, así como las autoridades de transporte de los diferentes municipios deberán atender las solicitudes formuladas por las empresas de servicio público legalmente habilitadas, para garantizar el cumplimiento del contenido de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 749 de 2020, confirmado en el Decreto 990 del 9 de julio de 2020, en el sentido de garantizar el servicio público de transporte terrestre, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3 de los citados decretos.*

*Se reitera a los mandatarios locales la obligación de hacer cumplir a las empresas prestadoras de servicios de transporte los protocolos adoptados por el Ministerio de Salud, en las resoluciones arriba señaladas o aquellas que las adiciones, modifiquen o sustituyan. (...).”*

De igual forma, la Circular Externa de la Superintendencia de Transporte No. 0009 del 8 de julio de 2020 dirigida a las Empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Terminales de Transporte Terrestre, Autoridades y Organismos de Tránsito, entre otros, señaló lo siguiente:

*“(...) 1.1 Las empresas de transporte deben garantizar que podrán cumplir el contrato de transporte, para lo cual verificarán si en el municipio de destino existe alguna restricción para que (i) el vehículo pueda ingresar y/o (ii) los pasajeros puedan descender. 1.1.1. Para las empresas habilitadas en la modalidad de transporte de pasajeros por carretera: cuando en el lugar de destino no exista terminal de transporte terrestre, la verificación de que trata el numeral 1.1 se realizará con el organismo de tránsito o la entidad o dependencia que designe el Alcalde del municipio de destino. Cuando en el lugar de destino sí exista terminal de transporte terrestre, dicha verificación también podrá ser realizada con la terminal de transporte terrestre del municipio de destino.*

*1.1.3. La verificación de que trata el numeral 1.1 materializa el deber de diligencia de los empresarios. Por lo tanto, esta circular no habilita a las autoridades a exigir permisos o aprobaciones para el despacho de los vehículos, ni modifica las reglas de habilitación y operación de las empresas previstas en las leyes y decretos, ni las decisiones del Centro de Logística y Transporte. (...). (Subrayado fuera de texto original).*

En esa medida, es claro que durante el aislamiento preventivo obligatorio existió una limitación a la circulación de las personas en el territorio nacional, salvo las excepciones consagradas por el Gobierno Nacional. De igual forma, que la movilidad de las personas o cosas necesarias para mitigar los efectos de la pandemia COVID-19 estaba permitida en todo el país, esto incluyendo el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera – intermunicipal, destinado a movilizar las personas que fueron autorizadas en los términos de los Decretos 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril, 593 del 27 de abril, 636 del 6 de mayo, 749 del 28 de mayo, 878 del 25 de junio, 990 del 9 de julio y 1076 del 28 de julio.

Para el mes de septiembre, el Gobierno Nacional consideró que por el comportamiento de la pandemia se pudo avanzar a una nueva fase de aislamiento al que denominó aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable, el cual ha regido y regirá en Colombia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) día 1 de diciembre de 2020, de conformidad con los Decretos 1168 del 25 de agosto, Decreto 1297 del 29 de septiembre y Decreto 1408 del 30 de octubre.



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Para este aislamiento, se estableció que los gobernadores y alcaldes municipales y distritales previo a emitir instrucciones u órdenes en materia de orden público, relacionadas con la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, deben obtener autorización por parte del Ministerio del Interior para su aplicación, por lo que les corresponde justificar y comunicar dichas medidas a esa cartera ministerial<sup>46</sup>.

En el aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable, el Gobierno Nacional de forma clara señaló 3 actividades como no permitidas, en un principio, las cuales están relacionadas con los siguientes espacios o actividades presenciales: (i) eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social; (ii) los bares, discotecas y lugares de baile; y (iii) el consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio<sup>47</sup>.

En ese sentido, se tiene que durante el aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable las personas que permanezcan en Colombia deben cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento en el espacio público, esto con el fin de lograr la disminución de la propagación de la pandemia, pero no se encuentra limitada la circulación de las personas, por lo que no hay un límite a las actividades que se pueden ejercer, excepto por las 3 señaladas previamente.

Así las cosas, se concluye que no es posible que una autoridad de tránsito haya limitado la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en su jurisdicción durante el aislamiento preventivo obligatorio y el aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable, sin contar con la autorización del Ministerio del Interior. Conclusión que tiene sustento constitucional en el artículo 286 de la Carta Política de 1991<sup>48</sup>, en la medida que los decretos con fuerza de ley expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de emergencia se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores, mientras que, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes<sup>49</sup>.

En este sentido, de conformidad con el material probatorio expuesto en el numeral 12.1.1 de la presente resolución, se tiene que el **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE QUIPAMA** presuntamente incurrió en una alteración parcial del servicio, ya que se negó a garantizar la prestación del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en su jurisdicción, conforme a lo dispuesto en los diferentes Decretos para las actividades exceptuadas en el aislamiento preventivo obligatorio y posteriormente, posiblemente, en el marco del aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable.

Lo anterior, en la medida que según le respondió el Investigado a la Sociedad Terminal de Transportes de Chiquinquirá S.A. considera que “ante quienes se acreditan y/o inscriben e identifican las personas que gozan de las excepciones contempladas para el aislamiento obligatorio, es en los municipios ante el Alcalde Municipal”<sup>50</sup>. Afirmación que desconoce lo señalado en los diferentes Decretos que consagraron el aislamiento preventivo obligatorio y el aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable, en los que se evidencia con claridad que: (i) la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa de esta pandemia, está en cabeza Presidente de la República, (ii) cualquiera determinación que fuera en contravía de lo dispuesto por el Gobierno Nacional debería ser previamente informada y

<sup>46</sup> Cfr. Artículo 4° del Decreto 1168 de 2020.

<sup>47</sup> Cfr. Artículo 5° del Decreto 1168 de 2020.

<sup>48</sup> Artículo 296 de la Constitución Política de Colombia. “Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes”.

<sup>49</sup> Cfr. Decreto 418 del 18 de marzo de 2020.

<sup>50</sup> Anexo radicado No. 20205320938292 del 9 de octubre de 2020, que obra en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

coordinada con este mismo, mediante el Ministerio del Interior; y (iii) la suspensión de actividades no contemplada por el Gobierno Nacional y solicitada por los Gobernadores o Alcaldes, debía contar con autorización del Ministerio del Interior.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **ALCALDE MUNICIPAL DE QUÍPAMA** pudo configurar una presunta alteración parcial del servicio público de transporte prevista en el artículo 45 y el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

### 13.1. Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente que presuntamente el Investigado incurrió en una alteración parcial del servicio público de transporte, pues su proceder que consistió en prescindir de lo preceptuado en los diferentes Decretos expedidos con ocasión de la emergencia sanitaria y omitir el cumplimiento de sus funciones como autoridad de tránsito, repercutió en la prestación eficiente del servicio de transporte intermunicipal lo cual género que no se garantizara la movilidad, por lo demostrado en este acto administrativo, lo que permite afirmar que se presentó la alteración parcial del servicio público de transporte, causada por la autoridad de tránsito.

#### 13.1.1 Principios aplicables al servicio público de transporte

En primera medida, antes de entrar a desarrollar la conducta disciplinable establecida por el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, el cual dispone “[l]a amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta”, y en el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece “[e]n caso de suspensión o alteración parcial del servicio”, es importante tener en cuenta la definición de servicio público, entendida como<sup>51</sup> “(...) toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas.

(...)

Constituyen, por tanto, servicio público, entre otras, las siguientes actividades: b) Las de empresas de transporte por tierra (...).”

Bajo esas consideraciones, en primer lugar, la Ley 105 de 1993<sup>52</sup>, refiere en su artículo 1° que “[i]ntegra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad”. (Subrayado fuera de texto original).

Bajo la suprema tutela y dirección administrativa del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de Transporte, entre estas los Alcaldes y Gobernadores, serán las encargadas de la organización, control y vigilancia de la actividad transportadora dentro de su competencia y jurisdicción, sin perjuicio de la competencia

<sup>51</sup> Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 430, literal b).

<sup>52</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

que se asigne a otras autoridades del orden Nacional, y deben ejercer sus funciones con base en los criterios de armonía y colaboración<sup>53</sup>. Entre los principios del transporte público, de conformidad con lo señalado en el artículo 3° de la citada Ley, destacan los siguientes:

(i) Del acceso al transporte público, que implica, entre otras cosas, “[q]ue las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo”.

(ii) Del carácter de servicio público, según el cual, “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

(iii) De la colaboración entre entidades, a partir del que, “[l]os diferentes organismos del Sistema Nacional del Transporte velarán porque su operación se funde en criterios de coordinación, planeación, descentralización y participación”.

### 13.1.2 Aplicación de la Ley 336 de 1996 a las autoridades de tránsito

De otro lado, en el artículo 9° de la precitada Ley, se señala que “[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación.
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos”. (Subrayado fuera de texto original).

En esta medida, se consagra en el artículo 44 de la Ley 336 de 1996 que “[d]e conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes”.

Dicha disposición se desarrolla en los artículos siguientes de la Ley 336 de 1996, por lo que en el artículo 45 precitada ley se dispone que “[l]a amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta”. Mientras que en el artículo 46 de la citada norma se señala que “[c]on base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

<sup>53</sup> Cfr. Artículo 8° de la Ley 105 de 1993.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.
- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

**PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;
- b. Transporte Fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;
- c. Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;
- d. Transporte Férreo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes.
- e. Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes”. (Subrayado fuera de texto original).

En segundo lugar, en virtud de lo señalado en el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, los Gobernadores y Alcaldes, entre otras entidades o funcionarios, son considerados autoridades de tránsito.

En ese sentido, el parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002 establece que “[las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte”]. (Subrayado fuera de texto original).

Las autoridades de tránsito, en virtud de lo señalado en el artículo 7° del Código Nacional de Tránsito Terrestre, deben velar por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Y, sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

En tercer lugar, se tiene que la Superintendencia de Transporte ejerce la vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>54</sup> se concretó, entre otras cosas, en inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte. Y, que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia<sup>55</sup>, entre otros vigilados, las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>56</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>57</sup>, excepto el Ministerio de

<sup>54</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>55</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

“Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>57</sup>“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y las demás que determinen las normas legales<sup>58</sup>.

De conformidad con lo citado, se llegan a las siguientes conclusiones: (i) la Superintendencia de Transporte ejerce la vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de transporte en el país; (ii) la Superintendencia de Transporte controla y vigila a las autoridades de tránsito; (iii) las autoridades de tránsito hacen parte del Sistema Nacional de Transporte; (iv) las autoridades de tránsito tienen la función organizar, controlar y vigilar la actividad transportadora dentro de su competencia y jurisdicción, y sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías; (v) las autoridades de tránsito aplican las normas que regulan el transporte en el país; (vi) la Superintendencia de Transporte puede aplicar las sanciones establecidas en la Ley 336 de 1996 a los sujetos que consagra la Ley 105 de 1993; (vii) las autoridades de tránsito en el ejercicio de sus funciones pueden violar o facilitar la violación de las normas reguladoras del transporte; (viii) la Ley 336 de 1996 es una norma reguladora de transporte, en la medida que por medio de esta se estableció el Estatuto General del Transporte; (ix) las autoridades de tránsito en su jurisdicción deben garantizar que la prestación del servicio público se dé en las condiciones establecidas legalmente, sin generar interrupciones injustificadas; y (x) la Superintendencia de Transporte puede imponer la sanción de amonestación y multa a las autoridades de tránsito que violen o faciliten la violación del artículo 45 y el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que hacen referencia a incurrir en la conducta de alterar parcialmente el servicio público de transporte.

### 13.1.3 Prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera durante el estado de emergencia

Según lo señalado en el numeral 12.1.2 del presente acto administrativo, en lo que respecta al transporte de pasajeros por carretera se consagró que *“[d]urante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, se permite operar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera – intermunicipal con fines de acceso o de prestación de servicios de salud; y a personas que requieran movilizarse y sean autorizadas en los términos del Decreto 457 de 22 de marzo de 2020”*.

Por esto, se afirma nuevamente que durante el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado con ocasión a la pandemia COVID-19, bien sea durante el aislamiento preventivo obligatorio y el aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable, las autoridades de tránsito deben permitir y garantizar la operación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera de las empresas debidamente habilitadas que tengan autorizadas rutas en cuyo origen, destino y/o tránsito confluyan en su jurisdicción.

Una vez establecida la importancia de la garantía de la operación eficiente del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera durante el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado con ocasión a la pandemia COVID-19, la cual está en cabeza de la autoridad de tránsito en su respectiva jurisdicción. Se entrará a estudiar lo correspondiente a la alteración parcial del servicio establecida en el artículo 45 y el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

### 13.2. Cargos

Con fundamento en el material probatorio recaudado en el marco de esta actuación administrativa es posible concluir que el comportamiento del **ALCALDE MUNICIPAL DE QUÍPAMA** constituyó

<sup>58</sup>Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

una alteración parcial del servicio público de transporte en su jurisdicción descrita en el artículo 45 y el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

La conclusión anterior encuentra fundamento en el hecho que, como se expuso en el considerando décimo segundo de este acto administrativo, el comportamiento por activa del **ALCALDE MUNICIPAL DE QUÍPAMA**, en el marco del ejercicio de sus funciones, al presuntamente impedir de manera injustificada la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros para carretera durante el aislamiento preventivo obligatorio y/o durante el aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable, repercutió en la prestación eficiente del servicio público de transporte en el municipio de Quípama, Boyacá y sus municipios limítrofes.

La alteración del servicio público de transporte que se le endilga a la autoridad de tránsito objeto de investigación, se explica en los siguientes dos situaciones ya descritas en el presente acto administrativo. La primera, tiene que ver con que el **ALCALDE MUNICIPAL DE QUÍPAMA**, según el oficio suscrito por el Investigado y dirigido a la Sociedad Terminal de Transportes de Chiquinquirá S.A., de forma activa no permitió el ingreso a Quípama, Boyacá de los vehículos de las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera cuyas rutas autorizadas confluyen en origen, destino o tránsito con ese municipio, en principio desde Chiquinquirá, Boyacá, pero según lo dicho por el **ALCALDE MUNICIPAL DE QUÍPAMA** en el documento citado, se entiende que es una decisión de carácter general, sin importar el lugar de donde se despachen los vehículos de esta modalidad.

La segunda situación, corresponde a que el **ALCALDE MUNICIPAL DE QUÍPAMA** ha interpretado de formada errada los decretos expedidos por el Gobierno Nacional durante el estado de emergencia económica, social y ecológica. Lo anterior, se pudo establecer con base en que la autoridad de tránsito se atribuye así mismo la función de que se acredite ante ella la calidad de las personas que, durante el aislamiento preventivo obligatorio, se encontraban exceptuadas de la limitación de la libre circulación en el territorio nacional, y con esto está exigiendo permisos o aprobaciones diferentes a las consagradas por el Gobierno Nacional para el despacho y llegada de los vehículos en su jurisdicción, yendo en contravía de lo regulado por el Presidente de la República y sus Ministros, para enfrentar la pandemia COVID-19.

Es así que, frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que el **ALCALDE MUNICIPAL DE QUÍPAMA**, presuntamente incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en los considerandos 12.1.1 y 12.1.2, se evidencia que el **ALCALDE MUNICIPAL DE QUÍPAMA**, presuntamente incurrió en una alteración parcial del servicio público de transporte en su jurisdicción, conducta que se enmarca en lo señalado por el artículo 45 y el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996:

*“Artículo 45. La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.*

*Artículo 46. (...) b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio”.*

Es importante agregar que, en caso de encontrarse mérito para ello, la conducta establecida en el artículo 45 y el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 podrá ser sancionada con:

(i) Amonestación, según el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, la cual establece: “[...]a amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

(ii) Multa, según lo establecido por el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que dispone:

*“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.*

*(...)*

*Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

Finalmente, se resalta, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la autoridad de tránsito denominada **ALCALDE MUNICIPAL DE QUÍPAMA**, cargo que ocupa el señor Carlos Alberto Ávila Cepeda, por incurrir en la conducta establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996 y el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al **ALCALDE MUNICIPAL DE QUÍPAMA**, o a quien haga sus veces.

**ARTÍCULO TERCERO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER** a la autoridad de tránsito denominada **ALCALDE MUNICIPAL DE QUÍPAMA** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3° del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación para las actuaciones pertinentes y lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>59</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**11648**

**19/11/2020**

El Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

*Hernán Darío Otalora Guevara*  
**HERNÁN DARIO OTALORA GUEVARA**

**Notificar:**

**ALCALDE MUNICIPAL DE QUÍPAMA**

Carlos Alberto Ávila Cepeda o quien haga sus veces  
Calle 9 No. 6 - 28  
Quípama, Boyacá

**Comunicar:**

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Carrera 5 No. 15 - 80  
Bogotá D.C.

TERMINAL DE TRANSPORTES DE CHIQUINQUIRÁ S.A.  
[terminalchiquinquir@gmail.com](mailto:terminalchiquinquir@gmail.com)

Proyectó: AMRC  
Revisó: JCGC

<sup>59</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).